

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 43 066 2025 00231 00 |
| DEMANDANTE: | AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo) |
| ACCIÓN: | TUTELA |

1. ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ, interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo) por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al empleo público y principio de mérito.

En la acción de tutela incoada, la accionante solicita que se decrete una medida de provisional, consistente en que se ordene la suspensión inmediata de la etapa de verificación documental dentro del proceso de selección N° 2618 de 2024 adelantado por las accionadas y en el cual aparentemente participa el accionante hasta que se resuelva la acción de tutela de la referencia.

En atención a lo anterior, procede el despacho a realizar los pronunciamientos correspondientes, con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la admisión

PROCESO: 11001 33 43 066 2025 00231 00
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo)
ACCIÓN: TUTELA

Una vez revisado el escrito de tutela, considera el despacho que éste cumple los básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, razón por la cual se procederá con la admisión y se ordenará notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se advierte la necesidad de vincular¹ a la acción de tutela a todos los inscritos en el proceso de selección N° 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado por la CNSC, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, OPEC 221268.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, se ordenará a las entidades accionadas que realicen una publicación en los sitios web correspondientes, mediante la cual se informe a la comunidad en general sobre la existencia y trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.2. Medida Provisional

En la acción de tutela se solicita la adopción de la medida provisional que se transcribe a continuación;

*“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que, como medida provisional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se ordene **la suspensión inmediata de los efectos del proceso de verificación documental dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024**, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en coordinación con la Universidad Libre – Sede Bogotá y el Ministerio del Trabajo, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.*

Esta solicitud se fundamenta en que la continuación del proceso en los términos actuales podría conllevar la exclusión definitiva del suscrito accionante, en desconocimiento de los principios de debido proceso, igualdad y acceso a la función pública, afectando de manera grave e irreversible mis derechos fundamentales. Dicha exclusión haría ineficaz cualquier fallo posterior de tutela, de no adoptarse esta medida de manera inmediata.”

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *“lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

¹ Sobre este deber, en Auto 151 de 2008, la Corte Constitucional señaló: *“4.4. Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”*

PROCESO: 11001 33 43 066 2025 00231 00
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo)
ACCIÓN: TUTELA

Por lo tanto, es claro que el juez constitucional está facultado para decretar en cualquier estado del proceso las medidas provisionales que considere pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, para la adopción de éstas, es necesario que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se observe que la adopción de las mismas es necesaria, pertinente y urgente para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda convertirse en un perjuicio irremediable.

Para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) *Periculum in mora* (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) *Fumus boni iuris* (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

En el asunto objeto de estudio, en concordancia con los hechos planteados y con lo expuesto en la solicitud de medida provisional, el accionante señala que en caso que no se acceda a la suspensión solicitada, se le causaría un perjuicio irremediable porque podría materializarse la exclusión del proceso de selección al darse por culminada la etapa de evaluación de los requisitos mínimos.

Del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela y en concordancia con las pretensiones allí planteadas, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, puesto que en caso que hay lugar a acceder a las pretensiones las eventuales ordenes que emita esta judicatura estarían dirigidas a garantizar la continuidad del accionante en el proceso de selección N° 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado por la CNSC, para el cargo de

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00231** 00
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo)
ACCIÓN: **TUTELA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, OPEC 221268 en el cual participa.

Por lo anterior, el despacho no advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la adopción de la medida provisional solicitada en la tutela y por lo tanto, se negará la misma.

Es preciso aclarar que el pronunciamiento sobre la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, y que para determinar la vulneración de derechos fundamentales invocados en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante, el cual se realizará en el fallo de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al MINISTRO DE TRABAJO y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas inscritas en el proceso de selección N° 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado por la CNSC, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, OPEC 221268.

CUARTO: SE ORDENA A LAS ACCIONADAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD LIBRE que en aplicación del principio de publicidad, en el término de tres (3) horas contados

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00231** 00
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo)
ACCIÓN: **TUTELA**

a partir de la notificación personal de este proveído, procedan a realizar una publicación en los sitios web correspondientes, mediante la cual se informe a la comunidad en general sobre la existencia y trámite de la acción de tutela de la referencia, adjuntando copia de este proveído, actuación que deberá ser acreditada al despacho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO: REQUIÉRASE al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al MINISTRO DE TRABAJO y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, alleguen el informe y documentos pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

SEPTIMO: ADVIERTASÉ que en el informe se deberá incluirse el nombre completo y correo electrónico del o los funcionarios a quien(es) le(s) correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad y los mismos datos de su superior jerárquico.

Así mismo, **se advierte** que en el informe se debe **señalar de manera detallada y específica los motivos en los cuales se sustentó la decisión de tener por no acreditados los requisitos mínimos exigidos en el proceso de selección N° 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado por la CNSC, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, OPEC 221268 con relación al accionante.**

OCTAVO: REQUERIR DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al MINISTRO DE TRABAJO y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, para que, dentro del término concedido para rendir el informe, remitan la totalidad de los antecedentes de la convocatoria, es decir, los documentos que la rigen.

NOVENO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, a los cuales se les otorga el valor probatorio que les confiere la ley.

PROCESO: 11001 33 43 066 2025 00231 00
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE (Proceso de Selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo)
ACCIÓN: TUTELA

DECIMO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

UNDÉCIMO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por el medio más expedito, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DUODECIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b91675fbbc25dedf9b23528f5a321ba929c0e4d9db0c52e3185943b9db5be3e

Documento generado en 10/07/2025 03:59:15 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***